

# EL CORPUS IURIS Y EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1.995.

## LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN EUROPEA

*Curso del Doctorado 1.999-2.000  
Universidad Autónoma de Madrid*

*Víctor VALCARCE RUIZ.  
Mayo de 2.000*

## **I.- INTRODUCCIÓN:**

La Unión Europea, pesa a no tener competencias en materia de legislación penal, lleva años trabajando sobre la posibilidad de elaborar y aplicar un cuerpo de Ley, para proteger sus intereses financieros. Las cifras de fraude al presupuesto comunitario, cada vez devienen mayores, y llegan hasta cotas astronómicas en lo relativo a su cuantía. Por ello la Comisión, a través de un grupo de expertos, viene trabajando en diversos proyectos, que no son sino auténticas leyes de derecho penal económico. Así en 1.994, se presentó el proyecto conocido como "Convenio P.I.F" (Protección de los intereses Financieros), que cristaliza en el proyecto objeto de este estudio comparativo, denominado "Corpus Iuris". Este proyecto, elaborado por los Profesores GRASSO, DELMAS-MARTHY y BACIGALUPO ZAPATER, se compone de treinta y cuatro artículos, que se dividen claramente en tres partes. Una primera parte especial, (arts. 1 a 9), que tipifica y sanciona los distintas conductas que atentan contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas, una segunda parte general (arts. 10 a 17), y una tercera, relativa al procedimiento (arts. 18 a 34). Como decimos, este cuerpo de Ley penal económico, es la cristalización del citado Convenio P.I.F. de 1.994, que tuvo influencias en la redacción de nuestro Código Penal vigente de 1.995, a la hora de introducir nuevos tipos delictivos. Por ello, el objeto del presente trabajo lo constituye un análisis de los preceptos de parte especial de uno y otro textos legales, reparando en sus similitudes y diferencias.

## **II.- FRAUDE AL PRESUPUESTO COMUNITARIO:**

El Corpus Iuris, en su artículo nº 1, sanciona el fraude al presupuesto comunitario, tanto en materia de gastos como de ingresos, cuando uno de los comportamientos que describe en su texto, haya sido cometido voluntariamente o por imprudencia o negligencia grave:

*“1. Se define como infracción penal el fraude que afecte al presupuesto de las Comunidades Europeas, tanto en materia de gastos como de ingresos, cuando uno de los comportamientos siguientes se haya cometido voluntariamente o por imprudencia o negligencia grave:*

- a) Presentar a la autoridad competente declaraciones incompletas, inexactas o basadas en documentos falsos, que se refieran a hechos relevantes (para la concesión de una ayuda o de una subvención o para la liquidación de una deuda fiscal) y que pudieran perjudicar al presupuesto comunitario.*
- b) No proporcionar informaciones sobre los mismos hechos a las autoridades competentes, incumpliendo la obligación de informar.*
- c) Usar indebidamente los fondos comunitarios correspondientes a una subvención o una ayuda obtenida de forma regular.*

*2. No será punible la persona que corrija o complete las declaraciones o renuncie a la solicitud formulada sobre la base de documentos falsos, o cuando*

*informare a las autoridades, antes del descubrimiento, sobre hechos que ella misma omitió declarar.”*

En este precepto, se sancionan dos conductas típicas; en los apartados a) y b) del párrafo 1º, lo que podríamos denominar “fraude para obtener subvenciones”, y en el apartado c) del mismo párrafo, la “malversación de subvenciones”.

El legislador español de 1.995, hizo una regulación del fraude a la Hacienda Pública, que SUÁREZ GONZÁLEZ considera imperfecta. Afirma el meritado autor, que el fraude que castiga el artículo 305 del Código Penal, a la Hacienda Pública española, sería aplicable al fraude a los intereses financieros de la Unión Europea, y sin embargo, el Código Penal de 1.995, introduce en su precepto 306, las mismas conductas típicas que sanciona el art. 1.1 del Corpus Iuris, esto es, el fraude para obtener subvenciones y la malversación de subvenciones.

Pero vayamos paso a paso. En primer lugar, vamos a referirnos a lo dispuesto por el legislador español en materia de fraude fiscal, aspecto que trata menos en profundidad el Corpus Iuris, dado que hoy en día no existen impuestos directos de carácter comunitario.

El art. 305 del Código Penal, en su párrafo 3º, establece que *“las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, se cometan contra la Hacienda de las Comunidades, siempre que la*

*cuantía defraudada excediere de 50.000 ecus*". De no alcanzarse la cuantía especificada, el hecho se calificará como falta, siempre que la cuantía excediere de 4.000 ecus (art. 627 del Código Penal) ¿Cuáles son esas conductas tipificadas en el párrafo 1º del artículo 305?

El comportamiento típico consiste en defraudar, por acción u omisión dolosa, al erario de la Unión Europea, *"eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma"*.

En nuestra doctrina, la defraudación, núcleo del tipo que comentamos, se ha venido entendiendo bien como mero perjuicio patrimonial (SUÁREZ GONZÁLEZ), o como perjuicio patrimonial causado mediante engaño (BAJO FERNÁNDEZ).

La defraudación puede tener lugar tanto por acción, como por omisión. Sin embargo, SUÁREZ GONZÁLEZ señala que hay que tener en cuenta que la mención expresa al comportamiento omisivo, no resuelve los problemas que tradicionalmente se han venido suscitando en este contexto, pues dicha mención no prejuzga los presupuestos sobre los que la omisión adquiere relevancia. Así, no precisa cuando la comisión por omisión es típica. Cabría entender, siempre citando a SUÁREZ GONZÁLEZ, que la omisión adquiere relevancia con la simple infracción dolosa del deber extrapenal de declarar. Pero como también señala

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, también sería posible exigir como requisito adicional, que la comprobación de que la conducta del sujeto es idónea para engañar a los órganos de la Administración. BACIGALUPO ZAPATER, en este sentido, aportó la distinción entre “deber de pagar el tributo”, y el reconocimiento de la deuda fiscal. Esto es, en nuestro derecho, quien a pesar de no presentar la declaración formal pone dentro de plazo en conocimiento de la Administración tributaria los fundamentos impositivos que permitan liquidar su deuda tributaria, *reconoce su deuda fiscal*, y la omisión de la presentación de la declaración no será típica. Por el contrario, quien liquida correctamente una deuda tributaria correspondiente a un hecho imponible.

Como apuntamos anteriormente, aunque el art. 305.3 del Código Penal alude directamente a la Hacienda de las Comunidades Europeas, este precepto no tiene en la actualidad gran relevancia, dado que, como afirmamos, no existe un impuesto comunitario directo, por lo que a los efectos del presente estudio, tienen mayor aplicación los preceptos 306 y 309 del Código Penal, que describen las conductas típicas recogidas en el Corpus Iuris.

El artículo 306, establece lo siguiente:

*“El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas, en cuantía superior a 50.000 ecus, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será*

*castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía”.*

Este precepto, es consecuencia del Convenio Internacional para la Protección de los Intereses Financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1.995. El bien jurídico protegido lo constituyen los intereses financieros de las Comunidades Europeas. A primera vista, parece que el bien jurídico tutelado es el mismo que el del precepto antes comentado, sin embargo, al hacer mención el artículo 306 a “*otros administrados por éstas*” (fondos presupuestarios correspondientes a la C.E.C.A.; Banco europeo de Inversiones; Fondo Europeo de Desarrollo), es evidente que su ámbito de aplicación es mucho mayor que el del precedente.

El precepto describe dos conductas típicas: el fraude al presupuesto comunitario (reproduciendo el art. 305.3), y la malversación a los fondos obtenidos de la Unión Europea.

La elusión del pago de cantidades que deberían ingresarse, son fundamentalmente las correspondientes al Arancel Aduanero Común, y a los famosos “*Prelevements*”. Dicha conducta puede llevarse a cabo presentando documentación falsa, omisiones a la hora de facilitar datos, constitución de sociedades interpuestas, etc. Cuando la conducta típica haya sido cometida por un sujeto, dado que como decimos, el art. 305.3 y el que ahora analizamos versan sobre lo mismo, nos encontraremos ante un concurso de normas, que deberá

resolverse de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Código Penal. La pena privativa de libertad y la multa son idénticas en ambos preceptos, pero dado que el art. 305.1 prevé una pena accesoria (imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas) hace que la aplicación de este precepto sea preferente. Puestas en comparación la pena que prevé el Corpus Iuris con la de los artículos citados, llama la atención que aquél prevé una pena privativa de libertad mayor (hasta cinco años), previendo una multa de hasta un millón de euros, siendo posible imponerla en una cantidad que alcance hasta el quíntuplo de la cantidad defraudada.

La segunda modalidad de acción, prevé una malversación de fondos comunitarios, consistente en darles un destino distinto al de aquel para el cual fueron obtenidos, como ya dijimos.

El perjuicio ocasionado por la conducta típica, el resultado, lo constituye la cantidad defraudada, y en este precepto tienen cabida las formas de ejecución imperfectas. Aunque el precepto en cuestión no establece reglas para delimitar las cantidades defraudadas, MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO afirman que cabe considerar la acumulación de cantidades defraudadas referidas a distintos ejercicios, así como la figura del delito continuado (SUÁREZ GONZALEZ).

Dado que el delito lo constituye el fraude a la Hacienda de las Comunidades Europeas, en el plano subjetivo, se trata de un delito doloso, que se concreta en el ánimo de defraudar.

De nuevo encontramos coincidencias en lo preceptuado en el art. 309 del Código Penal, con lo visto en el art. 306. Dicho artículo establece:

*“El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas, en cuantía superior a cincuenta mil ecus, , falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieren impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía”.*

Como decimos, este precepto y el anterior, muestran gran similitud, sin embargo, no son idénticos. Así, el art. 309 pretende evitar la concesión indebida de fondos de los presupuestos generales de las Comunidades Europeas. Se trata básicamente de la misma conducta, con la diferencia de que en el art. 306 se aludía a dar a fondos procedentes de las Comunidades Europeas, un uso distinto de aquel para el que fueron concedidos, habiendo sido obtenidos de forma regular, mientras que en el 309, el supuesto de hecho es la obtención de fondos de manera fraudulenta. Es necesario matizar que por “fondos”, no deben entenderse solo los estructurales (FEOGA ORIENTACIÓN y FEDER), sino también los que se canalizan vía FEOGA GARANTÍA, FSE y ayudas al desarrollo, así como las ayudas que se otorgan sobre la base de la intervenciones de la CECA, Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Desarrollo.

El fraude de subvenciones se configura como un delito especial, y ello dado que, el delito solo lo puede cometer quien ha obtenido una subvención o ayuda

(SUÁREZ GONZÁLEZ). La obtención fraudulenta de subvenciones o ayudas, admite dos modos diversos de realización: falseando las condiciones requeridas para la concesión, u ocultando las condiciones que la hubieran impedido. Ambas modalidades pueden realizarse alternativa o acumulativamente. En la primera de ellas, el sujeto activo actúa formulando una declaración falsa, de forma oral o escrita, que puede sustentarse en documentos falsos o falsificados, de modo que acrediten, supuestamente, la concurrencia de las condiciones necesarias para la obtención de una ayuda o subvención. La modalidad omisiva se refiere a la simple omisión de poner en conocimiento de la Administración la existencia de circunstancias que hubieran impedido la posibilidad de la subvención o ayuda.

Es frecuente que los fondos destinados a ayudas y subvenciones, sean administrados por Estados miembros, por cuenta de las Comunidades Europeas. Ello ha llevado a algunos autores a plantearse si, al no existir norma expresa para los fraudes en estos supuestos, deberían quedar excluidos del tipo (MORALES PRATS). Coincidimos con SUÁREZ GONZÁLEZ, cuando afirma que, al tratarse en todo caso de fondos de las Comunidades Europeas, independientemente de quien los administre, no existe traba alguna para la no aplicación del art. 309 a los supuestos enunciados, cuando los fondos se obtuvieron de forma indebida.

Para finalizar con este apartado, señalar únicamente que el art. 1 del Corpus Iuris, en su nº 2, prevé la no punibilidad de la persona que habiendo realizado una de las conductas típicas descritas, desista antes del descubrimiento del fraude.

### **III.- FRAUDE EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS:**

El artículo 2 del Corpus Iuris establece lo siguiente:

*“Se define como infracción penal el fraude que haya sido cometido con ocasión de un procedimiento de adjudicación en materia de concursos o subastas públicas, cuando los hechos del fraude sean susceptibles de perjudicar los intereses financieros de las Comunidades. El fraude consistirá en el acuerdo secreto sobre las ofertas con los competidores, la amenaza promesa o engaño a los competidores o en la colusión con el funcionario encargado de la adjudicación”.*

En opinión de SUÁREZ GONZÁLEZ, este precepto debería corresponderse con el art. 262 del Código Penal, que reza lo siguiente:

*“Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí para alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a*

*veinticuatro meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratara de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o Entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada, la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones Públicas por un período de tres a cinco años”.*

El Corpus Iuris crea con este precepto, un delito de peligro. No es un delito de mera actividad, a diferencia de lo que sucede en la legislación penal española (art. 262 del Código Penal enunciado), sino que exige que el fraude sea susceptible de perjudicar los intereses financieros de la Unión Europea. Esto es, no es solo un delito contra la competencia, sino que se concibe como un delito contra la Hacienda comunitaria, como un delito patrimonial, que exige una lesión del patrimonio. El Corpus Iuris, como decimos sanciona también aquellas conductas “*que sean susceptibles de perjudicar los intereses financieros*”. No exige que la conducta típica se concrete en un resultado, sino que basta que sea susceptible de producirlo.

El precepto español, prevé cuatro conductas típicas: solicitar dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; intentar alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; concertarse con otros para alterar el precio del remate, quebrar o abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación. Llama la atención que el Corpus Iuris no prevea el supuesto de la quiebra de la subasta.

Sin embargo, introduce el tipo de la colusión con el funcionario encargado de la adjudicación, que como veremos, puede dar lugar a un concurso de normas (art. 2 y 3 del Corpus Iuris).

#### **IV.- CORRUPCIÓN:**

El artículo 3 del Corpus Iuris, relativo al delito de corrupción (delito de cohecho en la legislación penal española), está estructurado claramente en dos partes. Una primera, que facilita la definición de funcionario, a efectos comunitarios (apartado nº 1), y una segunda que describe el tipo penal (apartados nº 2, 3 y 4).

En el nº 1 del art. 3, el Corpus Iuris establece lo siguiente:

*“El término funcionario comprenderá a todo funcionario, ya sea europeo o nacional.*

*Por funcionario europeo se entenderá:*

- a) Toda persona que tenga la calidad de funcionario o de agente vinculado por contrato dentro del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.*
- b) Toda persona puesta a disposición de las Comunidades por los Estados miembros, o por cualquier organismo público o privado, que ejerza funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros*

*agentes de las Comunidades Europeas.*

*La expresión funcionario nacional, será interpretada de acuerdo a la definición de funcionario o de oficial público en el Derecho nacional del Estado Miembro, donde la persona en cuestión ostente esta calidad a los efectos de la aplicación de su Derecho penal’.*

El Corpus Iuris, considera funcionarios a los agentes cuya vinculación con las Comunidades Europeas sea meramente contractual. Sin embargo, en España, partiendo del art. 24.2 del Código Penal (“*Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley, o por elección o por nombramiento de la autoridad competente, participe en el ejercicio de las funciones públicas*”), se discute si dicho personal contratado debe ser considerado funcionario. Parece que el precepto únicamente exige que haya sido nombrado por la autoridad competente, y que el sujeto contratado, participe en el ejercicio de las funciones públicas, requisitos que cumple el personal contratado por la Administración.

En cuanto a la segunda parte que antes enunciábamos del artículo 3 del Corpus Iuris, esta establece lo siguiente:

*“2. Se definen como infracción penal los hechos de corrupción pasiva y de corrupción activa que ocasionen o puedan ocasionar un perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.*

*3. Por corrupción pasiva se entenderá el hecho, por el que un funcionario*

*solicite o acepte directamente o por interposición de terceros, para sí o para un tercero, ofertas, promesas, o cualquier otro beneficio de cualquier naturaleza:*

- a) Para realizar un acto de su función o para realizar un acto en el ejercicio de su función contrario a sus deberes oficiales;*
- b) Para que se abstenga de realizar un acto de su función o un acto en el ejercicio de su función que esté obligado a cumplir.*

*4. Por corrupción activa se entenderá el hecho de hacer o dar directamente o por la interposición de terceros, ofertas o cualquier otro beneficio de cualquier naturaleza aun funcionario, para sí o en el interés de un tercero:*

- a) Para que realice un acto de su función, o un acto en el ejercicio de su función contrario a sus deberes oficiales:*
- b) Para que se abstenga de realizar un acto de su función o en el ejercicio de su función que esté obligado a cumplir”.*

Como vemos, el precepto introduce el delito de cohecho activo y pasivo, que en nuestra legislación se prevé en los artículos 419 a 427 del Código Penal. En concreto, respecto del llamado cohecho pasivo, versan los artículos 419, 420, 421, 425 y 426, mientras que sobre el cohecho activo, versa el artículo 423 del Código Penal.

El Corpus Iuris, prevé tanto en las dos modalidades del delito de corrupción, que la dádiva, oferta o promesa, sea realizada o aceptada, tanto para realizar una acto de su función (lo que se corresponde con los artículos 425 y 426

del Código Penal), como para realizar un acto, en el ejercicio de su función, contrario a sus deberes oficiales.

En este concreto artículo, se ve las dificultades que encuentran los autores, a la hora de intentar realizar un Cuerpo de Ley, que pueda tener aplicación en todos y cada uno de los Estados miembros. En nuestro Código Penal (y demás códigos de corte continental), se dedican varios artículos (entre ocho y diez) al delito de cohecho, y ello es así, porque hay diversos tipos de cohecho (que pueden dar lugar a delito, a mera infracción, etc.). El Corpus Iuris, como vemos, solo dedica este artículo 3 a dicha figura delictiva, y ello encuentra su explicación en que los autores, en este caso siguieron la tradición anglo-sajona, esto es, se configura el delito como un delito de infracción de un deber.

Con anterioridad, en el epígrafe anterior, hicimos referencia a un posible concurso de normas, entre los artículos 2 y 3 del Corpus Iuris, en el supuesto de la colusión con el funcionario encargado de la adjudicación en una subasta pública. Esto es, si un sujeto se pone de acuerdo con el funcionario para establecer un precio final, la conducta es sancionable según el Corpus Iuris, tanto por fraude en concursos y subastas públicas, como por corrupción, y habrá que atenerse a las normas previstas en el Corpus Iuris, para resolver concursos de normas (art. 17).

## **V.- EJERCICIO ABUSIVO DEL CARGO:**

El artículo 4 del Corpus Iuris, es el que trata dicha figura delictiva, estableciendo que:

*“1. Se define como infracción penal el hecho del funcionario comunitario que:*

- a) Decidiera la concesión de una subvención, de una ayuda o de una exoneración de derechos, en beneficio de una persona que manifiestamente carezca de derecho a beneficio;*
- b) Interviniera, directa o indirectamente, en la concesión de subvenciones, ayudas o exoneraciones de derechos a empresas o en relación con operaciones en las que tiene algún interés personal.*

*2. La sanción se agravará cuando el daño causado supere los 100.000 ecus”.*

Este precepto tiene dos partes que podemos diferenciar. En primer lugar, el apartado 1.a), describe pura y simplemente el tipo penal de prevaricación del artículo 404 del Código Penal español.

En el caso del precepto del Corpus Iuris, el bien jurídico protegido, junto al correcto funcionamiento de la Administración comunitaria, es el patrimonio de las Comunidades (en cuanto que se protege sus intereses financieros). La jurisprudencia del Tribunal Supremo, tiene reiteradamente establecido que la decisión que caracteriza el delito de prevaricación “ha de suponer un ataque a la

legalidad o una contradicción para llegar a ser típica” (ssTS 10 de abril de 1.992, 23 de noviembre de 1.993, 14 de marzo de 1.996, entre otras).

Como resulta evidente, se trata de un delito especial, como el anterior, puesto que el precepto exige que el sujeto activo sea funcionario comunitario. Debemos remitirnos a lo establecido en el precepto anterior para determinar el alcance de “funcionario comunitario”, debiendo considerar como tales, tanto a los funcionarios comunitarios (sujetos vinculados por contrato dentro del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, o puestos a disposición de las Comunidades por los Estados miembros, o por cualquier organismo público o privado, que ejerza funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de las Comunidades Europeas), así como a los funcionarios nacionales, encargados de la administración de subvenciones, ayudas, etc.

La resolución que de lugar al delito de ejercicio abusivo del cargo, admitiría la forma imprudente de comisión, puesto que el precepto no hace referencia de forma expresa, en su apartado a), al elemento cognoscitivo, se limita únicamente a aludir al carácter “manifiesto” de la carencia del derecho al beneficio del beneficiado.

En cambio, el artículo aludido, en su apartado b), introduce la figura “del interés personal”. Esto es, se castiga que el funcionario intervenga en concesiones en las que tiene interés personal, olvidando el precepto si el beneficiario tiene derecho o no al beneficio. El precepto sanciona pues la omisión

del deber de abstenerse en la toma de decisiones en las que se es parte interesada.

El nº 2 del artículo 4 del Corpus Iuris, prevé una agravación de la pena cuando el perjuicio causado al patrimonio de las Comunidades Europeas, supere los 100.000 ecus.

## **VI.- MALVERSACIÓN:**

El artículo 5 del Corpus Iuris, establece lo siguiente:

*“1. Se define como infracción penal el abuso de confianza de los funcionarios comunitarios en sus funciones de administración de fondos procedentes del presupuesto comunitario. La infracción consistirá en que un funcionario comunitario, formalmente autorizado a disponer de fondos procedentes del presupuesto comunitario o a contraer obligaciones por las que obliga a la Comunidad, abuse de sus poderes causando daños a los intereses que le han sido confiados.*

*2. La sanción se agravará cuando el daño causado supere los 100.000 ecus”.*

Este precepto se limita a hablar de “abuso de poderes causando daños”, estableciendo un tipo penal muy amplio. En España, el tipo penal de

malversación, regulado en los artículos 432 a 435 del Código Penal, presenta varias modalidades: sustracción de caudales públicos a cargo del funcionario, destinar caudales públicos a fines distintos a los que están destinados o a usos ajenos de la función pública, utilización privada de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las Administraciones del estado.

Debemos considerar que la fórmula empleada por el artículo 5 del Corpus Iuris, engloba las conductas que hemos mencionado, tipificadas por el Código Penal español.

El apartado 2 del citado precepto, al igual que el artículo 432.2, prevé una agravación de la pena, cuando la malversación exceda de determinada cantidad, que en este caso, queda fijada en 100.000 ecus, al igual que en el artículo precedente.

## **VII.- REVELACIÓN DE SECRETOS OFICIALES:**

El artículo 6 del Corpus Iuris, que trata el delito de revelación de secretos oficiales, es el único, en opinión de SUÁREZ GONZÁLEZ, junto con el artículo 8 (asociación ilícita), que no plantean grandes problemas. Dicho artículo dice así:

*“1. Se define como infracción penal la revelación ilícita de secretos oficiales*

*cuando el secreto tenga por objeto una información obtenida en el ejercicio o en virtud de la actividad profesional del funcionario, principalmente, con ocasión de un procedimiento relativo al control de los ingresos o a la concesión de ayudas y subvenciones.*

*2. Esta disposición no resultará aplicable en caso de que la ley o un reglamento exija o autorice la revelación del secreto, o cuando haya consentimiento de la persona depositaria del secreto”.*

El Código Penal español trata este delito en sus artículos 417 y 418. La única diferencia existente entre uno y otro cuerpos legales, reside en el artículo 418 citado, que sanciona al particular que se aproveche del secreto o información privilegiada, divulgada por el funcionario, mientras que el Corpus iuris trata este aspecto, en el artículo siguiente, pero sin sancionar directamente al que utiliza el secretos para su provecho.

Llama la atención, el hecho de que el precepto del Corpus iuris no prevea una agravación de la pena, al igual que hace en los artículos 4 y 5, mientras que el legislador español, si la prevé “cuando resultara grave perjuicio para la cosa pública”.

Cabe señalar, y en ello coincidimos con SUÁREZ GONZÁLEZ, que el apartado 2º del precepto, resulta superfluo e innecesario, dado que cuando la Ley autoriza a la divulgación del secreto, no puede existir delito.

## **VIII.- BLANQUEO Y RECEPCIÓN:**

Establece el artículo 7 del Corpus Iuris lo siguiente:

*“1. Se define como infracción penal el blanqueo de los productos o de las ganancias provenientes de las infracciones previstas en los artículos 1 a 6.*

*Por blanqueo se entenderá:*

- a) La conversión o el traspaso de bienes procedentes de una de las actividades criminales contempladas en el apartado precedente, o de la participación en una de esas actividades con la finalidad de disimular o de ocultar el origen ilícito de dichos bienes, o de ayudar a cualquier persona implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
- b) La disimulación o la ocultación de la naturaleza, origen, situación, disposición, movimiento o propiedad reales de los bienes o de derechos relativos a los mismos, procedentes de una de las actividades criminales contempladas en el apartado precedente o de la participación en una de esas actividades.*

*2. Se define como infracción penal la ocultación de los productos o de las ganancias provenientes de las infracciones previstas en los artículos precedentes 1 a 6.*

*Por recepción se entenderá la adquisición, la detentación o la utilización*

*de bienes procedentes de una de las actividades criminales contempladas en el apartado precedente o de la participación en una de esas actividades”.*

Este precepto prevé tres tipos penales distintos: el blanqueo de los capitales derivados de alguna de las figuras delictivas previstas en el Corpus Iuris, la ocultación de sus productos o ganancias, así como la receptación de los mismos.

De este modo, independientemente de la sanción prevista para quien facilita la obtención de algún tipo de beneficio con perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en base a lo previsto en los artículos precedentes estudiados, las sumas dinerarias así obtenidas, quedan “estigmatizadas”, de modo que quien las blanquea, las oculta o las recibe, no queda impune.

En España, el blanqueo de capitales y la receptación se hallan regulados en los artículos 298 a 304 del Código Penal. Y aunque el art. 7 del Corpus Iuris no plantea grandes problemas, en nuestro país la situación es bien distinta. SUÁREZ GOZÁLEZ se plantea si los delitos de blanqueo de capitales y receptación van en contra de los intereses financieros de la Unión Europea. En nuestra opinión, la respuesta es necesariamente afirmativa, dado que la norma está destinada a desarrollar un papel de profilaxis. Esto es, no solo va a cometer delito quien aprovechando su posición, condición, etc. concede una subvención o una ayuda, sino que quien se aproveche de ella, incurrirá también en el delito que prevé el

artículo 7.

## **IX.- ASOCIACIÓN ILÍCITA:**

El delito de asociación ilícita, que sanciona el artículo 8 del Corpus Iuris, como dijimos con anterioridad, no suscita grandes problemas. Es otra figura, que como la anterior, está destinada a sancionar a quienes pudieran formar parte de una red de defraudadores. El citado artículo reza así:

*“1. Se define como infracción penal la asociación ilícita en detrimento del presupuesto comunitario.*

*2. Por asociación ilícita se entenderá la asociación de dos o más personas dotada de una organización adecuada, con la intención de realizar una o más infracciones de las contempladas en los artículos 1 a 7”.*

## **X.- CONCLUSIÓN:**

A lo largo de este trabajo, hemos ido analizando los artículos que conforman lo que denominamos la parte especial del “Corpus Iuris”, tratando de poner de manifiesto las similitudes y diferencias entre el citado Cuerpo de Ley, y el Código Penal español de 1.995. Es evidente, que las diferencias son muchas, y ello dado que el Corpus Iuris, pretende ser una Ley penal supranacional, y por

tanto, trata de armonizar las grandes diferencias existentes en los distintos ordenamientos penales de los Estados miembros de la Unión Europea. La existencia del fraude es una realidad en nuestros días, y no es un fenómeno reciente. Pese a las recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativas a que los Estados miembros velarán por la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, y pese a que, como vimos, nuestro Código Penal recogió algunos de los preceptos contenidos en el Convenio P.I.F., lo cierto es que los preceptos que estudiamos en nuestro ordenamiento, hoy aún tienen escasa aplicación. El Corpus Iuris, es un intento que puede ser válido a la hora de la lucha contra el fraude y demás delitos que atentan contra los intereses financieros de la Unión Europea, pero debe salvar numerosos inconvenientes, desde la forma de hacerlo derecho aplicable (recordemos que la Unión Europea no tiene competencias en materia de legislación penal), hasta las numerosas discusiones que sobre su contenido se han suscitado, y seguro se suscitarán. Todo ello sería evitable con la mera concienciación de los Estados miembros, a la hora de proteger los tan agraviados intereses financieros de las Comunidades Europeas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- **BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y Otros:** “Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1.998.
- **MIR PUIG, Santiago:** “Derecho Penal. Parte General”, Editorial PPU, Barcelona 1.990.
- **NIETO, A.:** “Fraudes Comunitarios”, Editorial Praxis, Barcelona 1.996.
- **RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo y JORGE BARREIRO, Agustín:** “Comentarios al Código Penal”, Editorial Civitas, Madrid 1.997.
- **VV.AA.:** “Corruption de fonctionnaires et fraude européenne”. Editorial Bruylant, Bruselas 1.998.
- **VV.AA.:** “Hacia un Derecho Penal Económico europeo. Jornadas en honor al Profesor Tiedemann”.

## **MATERIALES Y LEGISLACIÓN**

- **BACIGALUPO ZAPATER, Enrique:** “La función del derecho penal en la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam”, Madrid 1.999.
- **BAJO FERNÁNDEZ, Miguel:** “Derecho Penal Económico: Desarrollo Económico, Protección Penal y Cuestiones Político Criminales”, Madrid 1.992.
- **MUÑOZ CONDE, Francisco:** “Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma”, Sevilla 1.995.
- **JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos:** “Los delitos económicos. Los límites de la cooperación internacional”, Madrid 1.999
- **PÉREZ DEL VALLE, Carlos:** “Interrogantes y perspectivas del espacio judicial europeo después de la cumbre de Tampere: Un análisis sobre las repercusiones de las Conclusiones de la Presidencia en el derecho penal europeo”, Madrid 1.999.
- **THEATO, Diemut R.:** “Vers un droit pénal européen?”, Madrid 1.999.
- **CORPUS IURIS.**
- **CÓDIGO PENAL DE 1.995.**